

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES NACIONALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
DESARROLLO
INMOBILIARIO**

RESOLUCIÓN N° 0673-2020/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 29 de octubre del 2020

VISTO:

El Expediente N° 1030-2019/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, representada por su alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, mediante la cual peticiona la **TRANSFERENCIA PREDIAL A FAVOR DE GOBIERNOS REGIONALES Y/O LOCALES**, respecto del área de 101 631,84 m², que forma parte de un predio de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida registral N° 11039502 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N°118936, ubicado en el sector La Rinconada – Valle de Moquegua, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua, en adelante “el predio”; con la finalidad de ejecutar el proyecto denominado: “Fortalecimiento de la Capacidad de Prestación de Servicios del Centro de Beneficio de Carnes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, distrito Moquegua, provincia Mariscal Nieto”.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, que adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, y sus modificatorias (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2.- Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47º y 48º del Reglamento de Organización y Funciones de la “SBN”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante la “SDDI”) es el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los bienes estatales bajo la competencia de esta Superintendencia.

3.- Que, mediante escrito presentado el 18 de setiembre de 2019 (S.I. N° 30999-2019), la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, representada por su alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, (en adelante “la Municipalidad”), peticiona la transferencia predial interestatal a título gratuito de “el predio” con la finalidad de destinarlo a la ejecución del proyecto denominado “Fortalecimiento de la Capacidad de Prestación de Servicios del Centro de Beneficio de Carnes de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto”. Para tal efecto, adjunta entre otros los documentos siguientes: 1) informe N° 109-2019-CAZR-SEI/GIP/GM/MPMN; (fojas 03); 2) Acuerdo de concejo N° 077-2019-MPMN, suscrito en setiembre de 2019 (fojas 13) 3) plan conceptual de agosto de 2019 (fojas 24); 4) certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios N°185-2019 SGPCUAT/GDUAAT/MPMN emitido en julio de 2019 (fojas 44); 5) certificado de zonificación y vías N° 030-2019-SPCUAT/GDUAAT/MPMN, emitido en agosto de 2019 (fojas 46); 6) memoria descriptiva suscrita por el ingeniero civil Henry V. Cruz Choque (fojas 48); y, 7) plano perimétrico y ubicación (fojas 52).

4.- Que, por su parte el numeral 1) del artículo 32º de “el Reglamento”, prevé que esta Superintendencia sólo es competente para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de carácter y alcance nacional y aquellos que se encuentran bajo su administración, siendo las demás entidades públicas las competentes para la evaluación, trámite y aprobación de los actos de disposición de los bienes de su propiedad.

5.- Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 62º de “el Reglamento”, según el cual, la transferencia de predios estatales es la traslación de dominio a título gratuito u oneroso de predios del dominio privado estatal, que se realiza entre las entidades conformantes del Sistema. Siendo que, el artículo 63º de “el Reglamento”, establece que la transferencia de predios a título gratuito puede efectuarse siempre y cuando el bien sea destinado para programas o proyectos de desarrollo o inversión de conformidad con sus respectivas competencias, fijándose en la resolución aprobatoria dicha finalidad y el plazo de ejecución de la misma, bajo sanción de reversión en caso de incumplimiento.

6.- Que, el artículo 64º de “el Reglamento”, establece que la transferencia de propiedad del Estado a favor de los Gobierno Regionales o Gobiernos Locales, podrá ser efectuada a título gratuito, a menos que dichas entidades obtengan algún beneficio económico producto de la transferencia, cuyo caso deberán entregar el 50% del valor del predio al Estado quedando el 50% restante a favor de los citados gobiernos. Asimismo, el procedimiento administrativo ha sido desarrollado por la Directiva N° 005-2013/SBN, denominada “Procedimientos para la aprobación de la transferencia interestatal de predios del Estado”; aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN, modificada por Resolución N° 086-2016/SBN (en adelante “la Directiva”).

7.- Que, el numeral 7.3) de “la Directiva”, establece que la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, en el caso de la SBN, verificará la documentación presentada, y de ser necesario, requerirá al administrado para que dentro del término de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, proceda a aclarar, precisar o reformular su pedido o presentar los documentos complementarios a los adjuntados, suspendiéndose el procedimiento hasta la subsanación respectiva.

8.- Que, en tal sentido, como parte de la calificación de toda solicitud de ingreso de transferencia predial, esta Subdirección evalúa en primer orden, la titularidad del predio materia de transferencia, que sea de propiedad del Estado representado por esta Superintendencia; en segundo orden, la libre disponibilidad de éste; en tercer orden, que quien lo solicite sea una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estales, facultada para realizar el proyecto para el cual pretenda la transferencia, y en cuarto orden, los requisitos formales que exige el procedimiento de transferencia invocado (calificación formal); de conformidad con “el Reglamento”, “la Directiva” y otras normas que conforman nuestro Ordenamiento Jurídico.

9.- Que, como parte de la etapa de calificación esta Subdirección emitió el Informe Preliminar N° 1262-2019/SBN-DGPE-SDDI del 25 de octubre de 2019 (fojas 53), el cual concluye respecto de “el predio”, entre otros, lo siguiente: **a)** se encuentra en ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11039502 de la Sección Especial de Predios Rurales de la Oficina Registral de Moquegua, con CUS N° 118936; **b)** 25,23 m² (0,02% de “el predio”) se superpone con la carretera Panamericana (vía Nacional PE-1S), que tiene derecho de vía de 50 metros (25 metros a cada lado del eje) según R.M. N° 185-2012-MTC/2 y con el trazo de la vía vecinal MO-608, del cual no se cuenta con su derecho de vía normativa, conforme se advierte de la revisión de la Base Grafica del MTC; y, **c)** verificada las imágenes satelitales del Google Earth del año 2019 y conforme se advierte de la Ficha Técnica N° 0143-2018/SBN-DGPE-SDDI, “el predio” se encuentra fuera de la zona urbana, desocupado en su mayor parte, no cuenta con cerco perimétrico; se observan módulos de tipo vivienda ubicados de manera dispersa, además de áreas con plantaciones de cultivos de tuna regados mediante la técnica de riego por goteo las cuales cuentan con cerco.

10.- Que, mediante Oficio N° 1887-2020/SBN-DGPE-SDDI del 13 de agosto de 2020 se requirió a “la Municipalidad” (fojas 59) informe a esta Subdirección si “el predio” se superpone con derecho de vía dado que no es posible corroborar esta información en la medida que no se cuenta con la sección vial normativa de la citada comuna.

11.- Que, mediante escrito presentado el 12 de octubre de 2020 (S.I N° 16555-2020) “la Municipalidad” formula el desistimiento del procedimiento de transferencia de “el predio” (fojas 60).

12.- Que, el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante “TUO de la Ley N° 27444”), define al desistimiento como una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo. Empero, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada.

13.- Que, el numeral 200.1 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento. Asimismo, respecto a la oportunidad de presentación y forma del desistimiento”*, el numeral 200.4) de la indicada norma procedimental, señala que podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance, debiendo señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento, de no precisarse se considerará que se trata de un desistimiento del procedimiento.

14.- Que, el numeral 200.5 del artículo 200° del “TUO de la Ley N° 27444”, prescribe que el desistimiento del procedimiento se podrá realizar en cualquier momento antes de que se notifique la resolución final de la instancia.

15.- Que, en ese sentido, al no haberse emitido la resolución definitiva, corresponde aceptar el desistimiento del procedimiento administrativo formulado por “la administrada”, disponiéndose el archivo definitivo correspondiente; sin perjuicio de que posteriormente vuelva a plantear igual pretensión en otro procedimiento, de conformidad con la normativa glosada en el séptimo y octavo de la presente resolución.

16.- Que, de otro lado, corresponde a esta Subdirección comunicar, a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el literal j) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia.

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, la Directiva N° 006-2014/SBN, el Informe de Brigada N° 0769-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020; y, el Informe Técnico Legal N° 0747-2020/SBN-DGPE-SDDI del 26 de octubre de 2020.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el **DESESTIMIENTO** presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO**, representado por el alcalde Abraham Alejandro Cárdenas Romero, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente que sustenta el presente procedimiento administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

P.O.I N° 20.1.2.8

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI